



Sr. S. de Vega, Presidente y  
ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera  
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de diciembre de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 491/2023**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 21 de noviembre de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente en las instalaciones de la Fundación Formación y Empleo de Castilla y León en xxx1.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 23 de noviembre de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 491/2023 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. S. de Vega.

**Primero.-** El 10 de mayo de 2023 D. yyyy, alumno de la acción formativa "Operaciones Básicas en el Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Energías Renovables", presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Servicio Público de Empleo de Castilla y León (EcyL), debido a los daños sufridos en un accidente ocurrido el 13 de mayo de 2022 en las instalaciones de la Fundación Formación y Empleo de



Castilla y León (ForemcyL), sitas en xxx1, al ser golpeado por una plataforma metálica.

En su escrito expone que "Que el día 13 de mayo de 2022, cuando se encontraba realizando referidas prácticas en las instalaciones del (ForemcyL) sitas en xxx1, al finalizar la jornada, cuando se disponían él y otros compañeros a recoger una plataforma metálica rodante, de grandes dimensiones y peso, sin ningún elemento de protección en su perímetro, fue golpeado fuera de la zona de protección del calzado de seguridad que tenía produciéndole una contusión en el tobillo izquierdo y una erosión cutánea".

Reclama una indemnización de 8.499,07 euros, por lesiones temporales (122 días de perjuicio personal particular moderado) y secuelas (perjuicio estético por cicatriz en zona supra maleolar de pierna izquierda).

Adjunta copia de certificado de aprovechamiento parcial del curso, resumen cronológico de las consultas, justificación de asistencia a consultas médicas, informes médicos, fotografía de las lesiones, póliza de seguro de la entidad formadora, folleto de derechos y obligaciones de los alumnos del curso, y la comunicación de baja en el curso del reclamante.

**Segundo.-** Obra en el expediente informe de 16 de mayo de 2023, emitido por el gerente provincial del EcyL en xxx2, en el que manifiesta: "(...) el Resuelvo Séptimo de la Resolución de 14 de julio de 2021, de la Presidenta del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan subvenciones públicas destinadas a la financiación de la oferta formativa dirigida prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas en la Comunidad de Castilla y León, para los años 2021 y 2022 dispone en el apartado 7 que los alumnos esteran asegurados por riesgos de accidentes y responsabilidad civil conforme lo establecido en la base 6ª.9 de la Orden EEI/988/2020, de 25 de septiembre, correspondiendo a los beneficiarios de las subvenciones suscribir y abonar los correspondientes seguros. A tal efecto, la entidad de formación encargada de impartir el curso nº 1421/FOD/24/2021 suscribió el correspondiente seguro de formación, el cual comprende los importes de las coberturas contratadas para cada uno de los alumnos, así como la asistencia sanitaria ilimitada para dichos riesgos".

**Tercero.-** El 25 de mayo de 2023 el gerente del EcyL admite a trámite la reclamación y nombra instructora del procedimiento.



**Cuarto.-** Por acuerdo de la instructora de 29 de junio de 2023 se abre el periodo probatorio.

**Quinto.-** El 27 de julio se toma declaración a tres compañeros que fueron testigos de los hechos. Ante la pregunta formulada acerca de las circunstancias del accidente, uno de los testigos declara: "Sacábamos a la calle la plataforma para hacer prácticas del curso. Después, habla que meterla y al hacerlo se empujó porque había un escalón y le dio en la parte trasera del tobillo. Le atropellamos. Ninguno le dimos importancia porque se le puso una tirita sin más". Otro de los testigos manifiesta: "Está presente, estaba empujando la plataforma. Moviendo la plataforma, que se metía de la calle para dentro, pilló a D. yyyy". El tercer testigo señala que "Unos compañeros del curso estaban metiendo en la nave unos paneles solares con un traspíe y sin querer, le dieron a yyyy en el tobillo".

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia, el 25 de septiembre de 2023 el reclamante presenta escrito de alegaciones en el que ratifica su pretensión.

**Séptimo.-** El 4 de octubre de 2023 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

**Octavo.-** El 26 de octubre de 2023 la Asesoría Jurídica del EcyL informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al gerente del EcyL, en virtud de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 18/2004, de 22 de enero, por el que se desconcentran competencias del presidente del EcyL.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** Acreditada la realidad y certeza de los hechos alegados y los daños sufridos, y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado y los Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas, que aquella deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en los centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deben cumplirse los requisitos que la caracterizan, establecidos en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y que deben analizarse en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso.

Es reiterada jurisprudencia (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2013) la que señala que no puede hacerse descansar la responsabilidad de la Administración, respecto de las consecuencias lesivas producidas, en el simple hecho de la titularidad del servicio, pues, aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

También ha declarado el Tribunal Supremo (*a.e.*, sentencias de 13 de noviembre de 1997 y de 17 de abril de 2007) que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los



resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Conforme a lo expuesto, cabe concluir que no basta para fundamentar la imputación objetiva del daño al Ecycl (gestor de la acción formativa), con la simple constatación fáctica de que tal daño se produjo en el centro de formación del Foremcyl (entidad de formación). Es necesario además que de una valoración adecuada de las circunstancias pueda deducirse una situación de riesgo específico o cualificado susceptible de configurar una relación de causalidad con relevancia jurídica suficiente para producir la citada imputación. Desde esta perspectiva han de analizarse los hechos acaecidos en el caso concreto.

En el supuesto analizado, el reclamante manifiesta que el daño sufrido se produjo por la falta de elementos de protección en el perímetro de la plataforma metálica rodante y por la negligencia del responsable educativo, quién no observó el protocolo de accidentes.

En este contexto, el artículo 6 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, dispone “Las entidades de formación deberán adoptar por sí todas las medidas que sean necesarias para proteger a los participantes frente a cualquier riesgo derivado de la realización de la acción formativa desde su inicio hasta su finalización. Dichas medidas deberán cubrir el período de formación teórico-práctico, así como los desplazamientos de dichos participantes a otras empresas o establecimientos que se organicen en apoyo al desarrollo de las acciones formativas.”

De lo actuado en el expediente se consideran hechos probados que el 13 de mayo de 2022, al final de la jornada educativa, el reclamante, junto a sus compañeros, se hallaba colocando una plataforma en las instalaciones del Foremcyl cuando, según su relato y el testimonio dado por sus compañeros de curso, fue alcanzado por aquella provocándole una contusión en el tobillo izquierdo y una erosión. No fue hasta el 21 de mayo cuando acudió al centro de salud, en el que se diagnostica infección cutánea.

Respecto a la ausencia de medidas de protección de la plataforma metálica, nada se puede deducir de la prueba practicada en el procedimiento.



La actividad probatoria propuesta por el reclamante ha ido dirigida únicamente a constatar los hechos acaecidos. Sin embargo, no se ha incorporado al expediente documentación o prueba alguna referida a la propia plataforma y, por ende, al estado, mantenimiento o condiciones exigibles que debiera reunir para garantizar la seguridad de los alumnos.

Por otro lado, el reclamante esgrime que el responsable del alumnado no cumplió el protocolo en caso de accidentes. Al respecto, no consta en el expediente indicio alguno de la existencia del protocolo infringido, si bien es evidente que la actuación del docente parece, cuando menos, reprochable. En su testifical, ante las preguntas formuladas, declaró que no sabía exactamente el lugar de la herida y que no estuvo presente en el momento del percance. Lo que permite apreciar falta de atención del instructor que impartía el curso, pues, como se ha expuesto, no se encontraba presente cuando los alumnos desplazaban la plataforma desde la calle al centro de formación, sin que medie justificación de su ausencia.

No obstante lo anterior, no ha quedado acreditado que el accidente se produjera por la falta de diligencia del docente, ni siquiera que su conducta tuviera consecuencias en la evolución de la herida. Por el contrario, del testimonio de los otros alumnos se infiere que el accidente acaeció de forma fortuita. Así, los alumnos que presenciaron el accidente aseveran en la prueba testifical que "Le atropellamos", "estaban metiendo en la nave unos paneles solares con un traspíe y sin querer, le dieron a yyyy en el tobillo".

De ello se desprende que el daño reclamado no guarda relación con el funcionamiento del servicio público de empleo. No se aprecia que el centro de formación expusiera al alumno a una situación especial de riesgo de la que se derivaran los daños ocasionados o que el daño se debiera a una falta de vigilancia del profesor.

Consecuentemente, no cabe apreciar conexión alguna entre el daño y la prestación del servicio público educativo. Es cierto que el accidente ocurrió en el centro educativo, pero no a consecuencia de su funcionamiento, por lo que la reclamación debe desestimarse.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy debido a los daños sufridos en un accidente en las instalaciones de la Fundación Formación y Empleo de Castilla y León en xxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.